REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-10-2022

ESTADO No. 164 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2020-00213-01	LIBIA RUTH LOPEZ PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2021-00284-01	MARTHA LENIS SANCHEZ PINZON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-37-044-2016-00121-02	ELVIO MELENJE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-015-2018-00217-01	RAUL RAMIREZ MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/10/2022	AUTO DE PRUEBA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2019-00258-01	MARTHA ISABEL ARENAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00902-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2021-00180-01	JENIFFER XIMENA MEDINA RUIZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00961-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAROLINA TRIANA VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/10/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: **Demandante: LIBIA RUTH LÓPEZ PULIDO** **Demandado**: Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG y Otros **Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Expediente No. 11001 3335 030-**2020-00213-01**

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)[1], por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

[1] Expediente digital archivo No. 12

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

[2] Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:
Demandante: MARTHA LENIS SÁNCHEZ PINZÓN
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 11001 3342 052-**2021-00284-01**

Cumplidos los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)[1], por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

[1] Expediente digital archivo No. 26

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

[2] Parte demandante: dago621@hotmail.com, malesapi72@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, atenusuario@cremil.gov.co, nalzate@cremil.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	A.E. 11001-33-37-044-2016-00121-01
Demandante	:	ELVIO MELENJE
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá– Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya solicitado pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que si a bien lo tiene, emita concepto (Art. 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012).

Se reconoce personería a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martin, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.386.438 expedida en Bogotá y T.P. 262.254 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los efectos del poder otorgado y radicado el 21 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No : 11001-33-35-015-2018-00217-01
DEMANDANTE : RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO : APELACION EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que la entidad ejecutada siempre ha enfocado su defensa en indicar que dio cumplimiento efectivo a la sentencia que constituye el título ejecutivo en el proceso de la referencia, sin embargo, no arribó al plenario prueba que soporte sus afirmaciones. En consecuencia, se impone decretar la siguiente prueba:

1) Se requiere al Subdirector (a) de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar un informe detallado sobre los términos en que estableció el cálculo actuarial para realizar los descuentos de los aportes pensionales en la liquidación de la mesada pensional del ejecutante en cumplimiento del fallo judicial dictado por este Tribunal el 3 de mayo de 2017, esto es, especificando sobre cuáles factores realizó dicha deducción y sobre cuáles de los ya tenidos en cuenta no se hizo con ocasión a que ya veían siendo objeto de dicho descuento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la apelación la entidad manifiesta que mediante orden de pago se ordenó y canceló a favor del ejecutante a suma de $915.114,60 por concepto de intereses moratorios, sin allegar soporte de pago efectivo de dichos valores,

se requerirá para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, aporte la documental en cita.

Por último, **se conmina al apoderado de la parte** ejecutante para que proceda a informar a este Despacho el recibo de los valores al parecer cancelados al señor Raúl Ramírez por concepto de intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: **Demandante: MARTHA ISABEL ARENAS** **Demandado**: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO **Asunto**: Requerimiento Expediente No.11001 3335 014-**2019-00258-01**

Previo a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la Litis, se observa en el expediente sentencia dictada por escrito el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1], por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá. Sin embargo, dentro del cuaderno remitido no se aportó los archivos que contienen las audiencias practicadas.

Se observa que dentro del trámite adelantado por el *a quo*, se llevó a cabo audiencia el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), como constan en las actas incorporadas, sin embargo, este Despacho no puede tener conocimiento del trámite efectuado ya que no se arrimó los archivos o link de las mismas.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que **se oficie al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, para que aporte los archivos o link que contienen las audiencias del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) y seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), para efectos de continuar con el trámite del proceso.**

[1] Expediente digital archivo No. 108

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

[2] Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, soniacastro029@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, guillermobd1922@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00902-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Alirio Alfredo Garavito Espitia
Litis consorcio Necesario:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Reposa en el expediente digital, memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante, con el cual, aportó la devolución de la notificación que fue enviada al demandado y solicitó que se efectúe su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, verifica el Despacho que mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó efectuar la notificación personal al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el citado artículo establece:

> ***"ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL****. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."*

En el presente caso, la apoderada de Colpensiones, bajo la gravedad del juramento, manifestó que desconoce la dirección electrónica del demandado, e informó su dirección física. Ahora bien, el artículo 291 CGP al que se refiere la anterior norma, establece:

> ***"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la

> *fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*
>
> *6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o****. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

En virtud de lo anterior, y al desconocer el correo electrónico del demandado, tanto Colpensiones como la Secretaría de esta Subsección intentaron su notificación personal en la carrera 66 No. 168 A – 35 interior 1 apartamento 302 en Bogotá, dirección suministrada por la entidad accionante. Sin embargo, las empresas de mensajería INTERRAPIDISIMO y 4-72 las devolvieron, con la observación de que no existe la dirección.

No obstante, al estudiar los expedientes administrados del accionado, aportados tanto por Colpensiones como por la UGPP, se encontró que el señor Garavito Espitia, registra además las siguientes direcciones:

- Calle 152 A No. 54 C – 24, Jardines de la Colina 2, Casa 17, teléfono 7536480[1]
- Calle 152 B No. 59 – 54 Casa 17[2]
- De quien fue su apoderado, el Doctor Edgar Arturo Bolívar Reina, en la carrera 10 No. 14 – 56 oficina 310 en Bogotá[3].

En virtud de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción del señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, antes de ordenar su

[1] Expediente Digital. Consecutivo de la actuación en SAMAI 10. 43_ED_UNIFICADO.PDF. Folios 66 y 67
[2] Expediente Digital. Consecutivo de la actuación en SAMAI 17. 57_RECIBEMEMORIALES_2021009022. Folio 20
[3] Expediente Digital. Consecutivo de la actuación en SAMAI 17. 57_RECIBEMEMORIALES_2021009022. Folio 9

emplazamiento, la Secretaría de esta Subsección debe, a la mayor **brevedad posible**, intentar nuevamente su notificación personal, tanto del auto admisorio de la demanda como del auto que corrió traslado de la medida cautelar propuesta, a las direcciones previamente anotadas. Constancia de esta actuación se deberá aportar al expediente. Cumplido lo anterior deberá ingresar **inmediatamente** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Además, en virtud de los poderes aportados dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora **Sandra Paola Arrieta Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto - Bolívar y titular de la tarjeta profesional No. 271.077 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad y en los términos de la sustitución de poder a ella otorgada.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al doctor **Jorge Fernando Camacho Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 132.448 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00180-01
DEMANDANTE: JENIFFER XIMENA MEDIAN RUIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito, el 8 de octubre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio del 6 de agosto de 2021.

EL AUTO APELADO

Indica el a quo que, por encontrar falencias, se ordenó subsanar la demanda de la siguiente manera:

"…"

i) Las pretensiones debían formularse con precisión y claridad -numeral 2 del artículo 162 del CPACA-, ya que teniendo en cuenta que el asunto gira en torno al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la parte actora debía establecer con claridad desde qué fecha y hasta cuándo correspondía declarar la existencia del contrato realidad, así como también, tenía que dar a conocer el lapso por el cual se debía ordenar el pago de las acreencias laborales y prestacionales que de ello derivaran.

Así mismo, se le puso de presente que como quiera que la Subred Integradade Servicios de Salud Norte E.S.E., había emitido un pronunciamiento respecto de la petición del 6 de febrero de 2020, se debía individualizar dicho acto con toda precisión atendiendo lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

ii) *Estimación razonada de la cuantía –artículo 157 del CPACA-, a la parte demandante se le indicó que debía establecer en debida forma dicha estimación, determinando el valor de lo que se pretendía hasta la fecha de la presentación de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella y sin que sobrepase el término de tres años."…"* (se resalta)

Señaló el *A quo* que a pesar de indicársele al apoderado del actor, en el auto de fecha 6 de agosto de 2021, las equivocaciones de que adolecía el libelo demandatorio, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, señalando que la decisión del juez resulta contraria a la legalidad, pues si lo pretendido era establecer los extremos temporales de la relación laboral entre su prohijada y la entidad, bastaba analizar de forma integral el escrito introductorio, esto es, hechos, pretensiones y pruebas aportadas en la demanda.

Indica que, en el hecho No. 1 de la demanda, se indicó que, la demandante, ingresó a laborar para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el día 10 de junio de 2010 y, en el hecho No. 4, se consignó que, ese vínculo perduró hasta el día 07 de octubre de 2018, adicionalmente, se allegaron algunos contratos de prestación de servicios como prueba.

Que contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, son suficientemente claros los extremos de la Litis, pues de una lectura integral se infiere que, se pretende el reconocimiento de la relación laboral entre mi mandante y la entidad desde el día 10 de junio de 2010 hasta el día 07 de octubre de 2018, lo cual, se encuentra supeditado a lo probado dentro del proceso, cuestión que debe ser analizada al momento de dirimir el conflicto y, no al momento de resolver sobre la admisión de la demanda. CPACA.

Aduce que no podía incluirse o solicitarse en la demanda de la referencia, la nulidad del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, esta pretensión no se había incluido dentro de la solicitud de conciliación prejudicial,

requisito previo para la admisión del medio de control, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Que ciertamente si se hubiese incluido dentro de la demanda de la referencia, la solicitud de nulidad del oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, probablemente la misma, se hubiese rechazado, como quiera que, frente a esta súplica, no se había agotado el requisito de procedibilidad.

Que como el oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, fue proferido luego de radicada la solicitud de conciliación prejudicial, resultaba procedente admitir el medio de control.

Finalmente, señaló que aunque para el Juzgado los valores que se enunciaron en el respectivo acápite de la demanda y, en el escrito de subsanación, no se ajustaron al inciso final del artículo 157 del CPACA, lo cierto es que, estos rubros, como mínimo le servían de parámetro para establecer la cuantía, conforme a sus criterios, puesto que, se detallaron claramente las pretensiones.

C O N S I D E R A C I O N E S P A R A D E C I D I R

En el *sub examine,* la demandante por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad del acto ficto presunto que denegó las pretensiones hechas mediante oficio radicado ante la entidad demandada el día 6 de febrero de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la vinculación inicial de la actora, era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido, sin que se hubiere presentado causal legal para ello y, como consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro de igual o superior categoría, y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.

Así mismo, solicita como pretensión subsidiaria al haberse demostrado la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, en la relación de las partes, y al no ser procedente el reintegro al cargo, se ordene a la demandada le sean cancelados a

aquella, conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los valores correspondientes a todas prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

Se analizará si ha lugar al rechazo de la demanda por no haber subsanado debidamente.

Se tiene que, respeto al primer ítem de inadmisión, aunque el apoderado del demandante omitió establecer con claridad desde qué fecha y hasta cuándo se debía declarar la existencia del contrato realidad, se observa que de acuerdo a los hechos del libelo introductorio, es claro que afirma como ingresó a laborar para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el día 10 de junio de 2010, subsistiendo este vínculo hasta el día 7 de octubre de 2018, razón por la cual, si bien en el escrito de subsanación se limitó a citar cada uno de los contratos de prestación de servicio suscritos con la entidad demandada, sin precisar dicho lapso, se tiene que puede determinarse dicha pretensión.

En segundo lugar, en cuanto a que se debían individualizar los actos administrativos demandados, insiste el apoderado del demandante que el acto administrativo a demandar es el silencio de la administración respecto de la petición que elevara a esta, el día 6 de febrero de 2020, sin tener en cuenta que existía un acto expreso para demandar, esto es el oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020, suscrito por la E.S.E. Subred Norte, donde se le niega el reconocimiento del vínculo laboral.

Para aclarar lo anterior, es necesario señalar que, si bien el silencio administrativo opera luego del término fijado por la norma, la Administración conserva la competencia para dar respuesta luego de vencidos los términos, hasta tanto no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (art. 83 CPACA) y, si bien, se observa que el acto expreso fue expedido seis meses después de haberse efectuado la solicitud a la entidad, el mismo fue expedido <u>con anterioridad a la presentación de la demanda</u>, razón por la cual, era el acto que se debía demandar, y no otro.

Así las cosas, pese a que existe un acto expreso por demandar, en aras de la prevalencia del derecho sustancial del formal y con el fin de garantizar el acceso a la

administración de justicia, al momento de admitir la presente demanda, el A quo deberá tener en cuenta como acto demandado el oficio N° 20201100203761 del 4 de septiembre de 2020 expedido por la accionada.

Adicionalmente, cabe destacar que según el H. Consejo de Estado[1], no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando están involucradas este tipo de controversias (contrato realidad).

Por otra parte, el no haber razonado la cuantía de las pretensiones de la demanda, no constituye un defecto que amerite el rechazo de la demanda, pues aunque es un requisito que sirve para establecer los valores que se reclaman, no es un requisito sin el cual no se pueda acceder a la administración de justicia[2]. En efecto, cuando se evidencian los elementos de juicio o valorativos, que al momento de hacer el estudio de admisibilidad le permiten establecer el juez natural, es exceso de ritual el rechazo del libelo demandatorio.

En conclusión, pese a lo confuso de la demanda y los errores y falta de técnica de la misma, tanto en la determinación del acto, como en los hechos y cuantía, a juicio de la Sala mayoritaria de esta Subsección[3], se determinó, que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se deberá proveer sobre la admisión de la demanda, con el fin de no impedir el acceso al aparato judicial al ciudadano.

Así las cosas, es menester revocar el auto recurrido del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito, mediante el cual rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 6 de agosto de 2021, para, en su lugar se continúe con el trámite procesal pertinente, el cual es, proveer sobre la admisión de la demanda.

---

[1] Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

[2] Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020120087701 (26042013), 8 de Septiembre de 2017 C. P. Sandra Lisset Ibarra.

[3] Sala de 28 de septiembre pasado.

En tal virtud se,

RESUELVE

REVÓCASE el Auto de fecha 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la señora Jeniffer Ximena Median Ruiz y, en su lugar, deberá proveer sobre su admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00961-00
Actor:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Carolina Triana Vargas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de junio de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, que declaró no probada la excepción de caducidad.

Ahora bien, en el citado auto se verificó además que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, y de oficio no se encontró necesario decretar ninguna otra. Por lo anterior, se tuvo, con el valor probatorio que les confiere la ley, todos los medios de prueba presentados oportunamente por las partes, incluyendo los Cds obrantes a folios 44 y 76 del expediente, y se indicó que su valoración será hecha por la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia de fondo, decisión que no fue apelada por lo que alcanzó firmeza.

Igualmente se indicó que, si las decisiones allí adoptadas no eran impugnadas en el término legal, se daría aplicación al artículo 13 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordenaría a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Sin embargo, como el apoderado de la señora Carolina Triana Vargas apeló parcialmente la decisión allí contenida, en especial en cuanto se declararon no probadas las excepciones de caducidad e insuficiencia de legitimidad por pasiva, se entiende que no empezó a correr el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y

juzgamiento, se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2018-00961	**Correo electrónico**
Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	hersavich@hotmail.com carolina.triana@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial II Administrativa	molier@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría